

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 83
O R D I N A R I A
MARTES 14 DE AGOSTO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes catorce de agosto de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro José Fernando Franco González Salas por encontrarse disfrutando de vacaciones.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y dos, ordinaria, celebrada el lunes trece de agosto de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el catorce de agosto de dos mil doce:

II. 1. 60/2012

Conflicto competencial 60/2012 suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán y el Juzgado Militar, adscrito a la Quinta Región Militar. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe el conflicto competencial al que el toca 38/2012 se refiere. SEGUNDO. Es legalmente competente el agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en la ciudad de Morelia, Michoacán, para conocer de los hechos presumiblemente delictivos que se derivan de la causa penal 59/2012 instruida al Teniente de Infantería *****, al Sargento Segundo de Infantería ***** y al Cabo de Infantería *****, como probables responsables de los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que continuará a discusión el mencionado asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que este Alto Tribunal ha resuelto la restricción subjetiva del fuero militar consistente en que bajo ningún supuesto puede extenderse la jurisdicción militar a los civiles aun cuando participen como cómplices con militares o como víctimas del

delito, de tal manera que el artículo 13 constitucional debe entenderse en el sentido de que “estar complicado un paisano”, puede ser como cómplice o como víctima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en este supuesto, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer del proceso y no a la jurisdicción militar.

En relación con la restricción objetiva del fuero militar precisó que se prevé en el referido precepto constitucional que éste sólo es aplicable para delitos o faltas del orden militar, por lo que se acota a cierto tipo de delitos.

Recordó que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla obliga a que sólo se puedan juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, lo que así se aprobó en el expediente varios 912/2010, por lo que el contenido del concepto debe ser interpretado tomando en cuenta las particularidades de cada caso y citó el párrafo trescientos de la sentencia relativo a que la desaparición forzada del señor ***** , no guarda relación con la disciplina militar, por lo que se excluyó de la jurisdicción castrense.

Por ende, consideró que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 13 constitucional se refieren a los bienes protegidos del orden militar guardan relación con los delitos que afecten la

disciplina y el orden militar, por lo que estimó que debe hacerse un segundo acotamiento, respecto a que si se comete un delito del orden militar por un militar sin afectar a civiles, se seguirá la jurisdicción militar, en tanto que si se comete otro tipo de delitos diversos a los del orden castrense por un militar, aunque no hubieran civiles involucrados, no deberá ser juzgado por un juez militar, para lo cual debe destacarse que los delitos del orden militar, son aquellos que ponen en riesgo la disciplina militar como bien protegido.

En ese tenor, consideró que no se actualiza el fuero militar porque los delitos cometidos no son del orden militar; sin embargo, el tema relativo a la afectación de las víctimas civiles, podría ser discutible, pues el sujeto pasivo no son las víctimas civiles aunque la conducta previa de los militares que dio lugar a la comisión del delito tenía la intención de afectar a los civiles generando una violación indirecta a sus derechos, además de que no se trata de delitos del orden militar.

Estimó que la competencia debe recaer en un tribunal federal al tratarse de servidores públicos federales que han actuado en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en tanto que el concepto de delitos del orden militar o disciplina militar, deberá ser materia de una construcción paulatina de este Tribunal Pleno en cada caso, sin que pueda resolverse en un solo asunto, pues quedarían excluidos elementos importantes, por lo cual, consideró que en el presente asunto, es suficiente con establecer que no se

trata de un delito del orden militar, por lo cual, la competencia debe corresponder a los jueces civiles.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la afirmación del señor Ministro Aguirre Anguiano relativa a que el sujeto pasivo del delito es la sociedad, toda vez que en el expediente obran constancias de que la investigación se originó con motivo de la denuncia presentada por los particulares afectados por la falsedad de las declaraciones de los sujetos activos; además de que existe la solicitud de aceptación para tener como coadyuvantes a los sujetos afectados con el aseguramiento del vehículo, por lo que se presentaron como denunciantes a declarar para presentar el video que demostraba la falsedad de la imputación llevada a cabo por los miembros del ejército.

Recordó que en la sesión anterior formuló tres elementos indispensables para determinar si existe una afectación material a un civil, aun en el caso de que se trate de un delito de resultado formal.

Precisó que en relación con la potencial afectación material de los individuos que pueden tener acceso a la reparación del daño respecto de las reformas del artículo 20 constitucional, en ningún momento ha afirmando que todos los delitos de resultado formal y perseguibles de oficio sean susceptibles de afectar materialmente a un individuo, por lo que la mencionada sesión se refirió a que los elementos de evaluación que propuso dependen de una caracterización

del propio juez de la causa sobre la posición de los individuos afectados.

Sostuvo que la competencia de la justicia ordinaria que se surte por este delito tiene lugar fuera de los espacios delimitados por la segunda parte del artículo 129 constitucional, por lo que no consideró relevante si el delito afecta materialmente a las víctimas o no para definir que el caso debe ser competencia de la justicia ordinaria; sin embargo, estimó que podría ser relevante que en tiempos de paz, cuando no se han suspendido garantías individuales o cuando el Presidente de la República no ha emitido una declaración con fundamento en lo previsto en la fracción VI del artículo 89 constitucional, los delitos que se cometen dentro de los espacios determinados por la segunda parte del artículo 129 de la Norma Fundamental, son de resultado formal y se persiguen de oficio, por lo que en el caso concreto, consideró suficiente constatar que el delito se cometió fuera de dichos espacios y no se actualiza alguna de las tres caracterizaciones que refirió, en donde los militares no pueden realizar acciones relacionadas con la disciplina militar, además de que la conducta encuadre en un delito de naturaleza federal afectando a una institución federal como la administración de justicia a través de sus órganos, la cual está sancionada conforme a lo previsto en el artículo 248 Bis del Código Penal Federal.

Por tanto, estimó que corresponde conocer del asunto a la justicia ordinaria a través de un juez federal y no un agente del Ministerio Público.

Asimismo, consideró relevante lo referido por el señor Ministro Pardo Rebolledo respecto a determinar si de la interpretación del expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede concluirse que los hechos no afectan directamente al orden o a la disciplina militar para que se surta la competencia del juez civil, surgiendo la interrogante relativa a si sólo con que no se afecte el orden o la disciplina militar es suficiente para que se surta la competencia de un juez civil.

Consideró que en caso afirmativo, sería intrascendente el tema de las víctimas, en tanto que de ser negativo debía definirse quiénes se considerarán como víctimas para efectos de la afectación de sus derechos para que se pueda surtir la competencia del fuero civil; para lo cual, recordó que el señor Ministro Pardo Rebolledo propuso agregar un considerando independiente sobre el tema; sin embargo, se manifestó en contra de las preguntas que formuló dicho señor Ministro pues estimó que llevarían a definir condiciones que este Alto Tribunal está casi imposibilitado a resolver y que son responsabilidad del legislador.

Precisó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es la única ni la principal obligada por la sentencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de que la obligación principal de delimitar el fuero desde una definición legal de bien jurídico castrense corresponde al legislador, lo que se corrobora con los párrafos treinta y siete y treinta y ocho del referido expediente varios 912/2010 relativos a la necesidad de reformas tanto legales como constitucionales y a la distinción de las obligaciones específicas para el Poder Judicial.

Consideró que el concepto de “bien jurídico castrense” complica la administración del criterio en la extensión del fuero militar por lo que sostuvo que el criterio inicial para definir la existencia de conductas relacionadas con la disciplina militar, debe ser espacial de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 129 de la Constitución, pues de lo contrario se estaría sólo discutiendo si el delito daña o no un bien de la esfera castrense sin llegar a una definición concreta y recordó lo previsto en los artículos 275 bis y ter del Código de Justicia Militar incorporados a éste el dieciséis de noviembre de dos mil once.

Señaló que la pregunta de identificación de la víctima para resolver si se actualiza o no una afectación a los derechos humanos, invierte el problema de la existencia de un sujeto no militar relacionado con una conducta delictiva específica y su afectación, con la definición de una afectación material de los derechos humanos como requisito para la limitación de la propia jurisdicción, por lo que consideró suficiente el hecho de que exista una víctima civil,

para sostener que se vulneran sus derechos humanos, pues esto afecta el acceso a la justicia.

Precisó que no es necesario discutir si se trata de un delito de resultado, pues los individuos afectados por éste verían vulnerados sus derechos por el hecho de colocarlos bajo la jurisdicción castrense, independientemente de dónde se realice la acción delictiva, por lo que las referidas preguntas formuladas por el señor Ministro Pardo Rebolledo no afectan su posición respecto de si las conductas deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción ordinaria o si ésta debe ser federal o local. Por ende, se manifestó en contra de las razones del proyecto así como del segundo resolutivo propuesto en el sentido de que se remita el asunto a un agente del Ministerio Público, pues sostuvo que la competencia debe recaer en un juez federal en materia penal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que los militares inculpados ofrecieron pruebas para exculparse de la acusación que se les imputó.

Precisó que el delito por el que se acusa a los militares es formal y no existen víctimas e indicó aceptar la interpretación del señor Ministro Cossío Díaz relativa a la fracción VI del artículo 89 constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó los antecedentes del asunto y manifestó que coincide con lo sostenido en el proyecto en el sentido de que la competencia

se surte para conocer del asunto en un juez federal, toda vez que no se está ante un delito que atente contra la disciplina militar.

Recordó que al resolver el diverso conflicto competencial 38/2012, el Tribunal Pleno acordó que en todos los casos en los que un militar haya cometido un delito en contra de una víctima civil, será competente para conocer de éste la jurisdicción civil, por lo que al existir víctimas y se lesionen sus derechos humanos, debe conocer la justicia civil y dependiendo de los hechos, se determinará a qué fuero corresponden.

Pese a lo anterior, consideró que esta determinación no resuelve todos los problemas derivados de los límites de la jurisdicción militar cuando no existen víctimas civiles afectadas directamente por la conducta delictiva o los casos en los que no existan víctimas.

Indicó que tanto la sentencia citada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el expediente varios 912/2010 se centraron en el supuesto específico de la vulneración de los derechos humanos del señor ***** por parte de elementos militares y estos criterios toman en consideración el hecho de que el delito se cometió contra un civil. Asimismo, en ambas sentencias se determinó que el fuero militar sólo es aplicable en los casos en que se juzguen a militares por delitos que por su propia naturaleza atenten contra los bienes jurídicos propios del orden castrense y dio

lectura al párrafo doscientos setenta y cuatro del citado precedente de la Corte Internacional, de donde se desprende que para delimitar el alcance de la jurisdicción militar en el presente asunto, no es necesario identificar a un sujeto pasivo, sino sólo determinar si el delito cometido pertenece o no al orden común, pues de lo contrario se tendría un criterio poco efectivo.

Por ende, consideró que en este conflicto competencial corresponde la competencia a un juez del fuero civil y concretamente a un juez de Distrito pues la actualización de los hechos que motivan este conflicto no atentan contra la disciplina militar, sino por el contrario, a la administración de la justicia del orden federal. Además, precisó que no comparte la remisión de la averiguación previa al Ministerio Público de la Federación, toda vez que el proceso penal se encuentra en una etapa judicial al haberse solicitado el libramiento de una orden de aprehensión.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que debe tomarse en cuenta la calidad de los sujetos involucrados en el asunto, por lo que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución, así como con lo señalado en el párrafo doscientos setenta y cuatro de la sentencia Radilla, si se trata de un civil, el asunto debe ser conocido por la justicia ordinaria.

Señaló que además, podría estar mezclada una persona que no sea militar, aunque no tenga la calidad de

víctima, como puede suceder en el presente asunto respecto de la falsedad en declaraciones, lo que pudo haber llevado a las personas a las que se les imputaban ciertos hechos a la afectación de sus derechos e incluso, de su libertad, por lo que estimó que al estar involucrado un civil, en el que como sucedió en este asunto, lo mezclaron los propios militares, será causa suficiente para que conozca del mismo la justicia civil, lo que se contrapondría con el criterio relativo a que basta con que se trate de un delito del orden común para que sea conocido por la justicia común.

Por ende, el hecho de que se encuentre complicado un civil, no se limita sólo al concepto de víctima, sino a cualquier caso en que haya una persona concreta complicada en el asunto para que se surta la competencia civil.

El señor Ministro Pardo Rebolledo mencionó la importancia del tema relacionado con la existencia o no de víctimas y recordó que este fue uno de los argumentos del juez federal para no aceptar la competencia del asunto. Manifestó que no se está ante un juicio de amparo, sino ante la necesidad de definir conforme a las disposiciones legales vigentes cuál es el juez competente, por lo que estimó que debe darse respuesta a los argumentos del juez vertidos en este sentido.

Señaló que la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del fuero militar se da en

función de la afectación a derechos humanos de individuos identificados.

Compartió el criterio del señor Ministro Aguilar Morales respecto de que no es necesaria la existencia de una víctima, sino la afectación a derechos humanos de individuos ajenos al ejército y consideró que en el caso, se están afectando los derechos humanos de una persona ajena al ejército con motivo de determinada conducta desarrollada por un elemento de las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones, por lo que se manifestó a favor de que la competencia corresponde al juez federal, aunque por razones distintas a las del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que conforme a los argumentos vertidos tanto en la anterior sesión como en esta, modificaría los puntos resolutivos en el sentido de que es competente para conocer de este conflicto competencial el juez federal, de acuerdo con la sentencia Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en lo previsto en el artículo 13 de la Constitución respecto a que los jueces militares sólo conocerán de los delitos y faltas contra la disciplina militar.

En relación con los efectos, coincidió con la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia respecto de que la averiguación previa correspondiente es válida, toda vez que recoge la investigación de hechos posiblemente constitutivos del delito, los que no se pueden anular por su propia

naturaleza; sin embargo, al no versar sobre delitos que afecten exclusivamente la disciplina militar, no podrá continuar conociendo de ellos el juez militar respectivo, por lo que se propone que lo haga el Séptimo Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Procesos Penales Federales, en tanto que paralelamente este Tribunal Pleno determinaría que el juez militar remita de manera inmediata las constancias relativas a la causa penal a dicho juzgado, informándole al Ministerio Público en turno de la ciudad de Morelia, Michoacán, para que se avoque al conocimiento de que existe esta causa penal y de las constancias que integran este expediente.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que los jueces federales tienen potestad de devolver averiguaciones previas al Ministerio Público, sólo posteriormente a negar la orden de aprehensión o de reaprehensión, por lo que retiró su propuesta anterior y se manifestó a favor de la presentada por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, en contra de las consideraciones del proyecto, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, con salvedades, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza con

Sesión Pública Núm. 83

Martes 14 de agosto de 2012

salvedades. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

Los señores Ministros reservaron su derecho para formular, en su caso, votos particulares y concurrentes.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 133/2012

Amparo en revisión 133/2012 promovido por ***** y otro, contra actos del Presidente de la República y otras autoridades, consistente en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, la declinatoria de competencia para conocer de la averiguación previa ZAR/02/038/2009, y la declaratoria de competencia para conocer de la causa penal 581/2009, emitida por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Se confirma el fallo recurrido. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ***** , en contra de los actos y autoridades en los términos del fallo recurrido. TERCERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en términos del considerando TERCERO de esta ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero y segundo, relativos, respectivamente, a la competencia y a que es innecesario examinar la temporalidad de la interposición del recurso de revisión, dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, ya se ocupó de dicho análisis y determinó que dichos recursos fueron interpuestos en tiempo.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó dudas respecto de la adecuación que se hará en relación con la temporalidad, toda vez que al tratarse de ofendidos, no se les notificó, ante lo cual, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que se llevarán a cabo las adecuaciones en el proyecto y se circulará para su aprobación, en la inteligencia de que el recurso respectivo fue interpuesto por el Presidente de la República.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que una es la interposición de la demanda de amparo y otra la del recurso de revisión y consideró que la temporalidad se refería a este último, por lo que propuso que además se tratara el tema de la temporalidad del amparo.

En votación económica, por unanimidad de votos, se aprobaron los considerandos primero y segundo modificados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando tercero en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo tercero, consistente en desechar el recurso de revisión interpuesto por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región, toda vez que la sentencia recurrida no le causa agravio.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso agregar al referido considerando la jurisprudencia 22/2003, lo que fue aceptado por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que la temporalidad del amparo no fue materia del agravio; sin embargo, indicó que se llevará a cabo el estudio correspondiente.

Sometida a votación económica la propuesta modificada contenida en el considerando tercero, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto en cuanto se transcriben los agravios que la autoridad responsable Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

el que fue aprobado, en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto en cuanto se propone declarar infundados los argumentos indicados en los incisos 1 a 4 en los que la autoridad inconforme aduce que la resolución recurrida le causa agravio, por violar en su perjuicio el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 80 del mismo ordenamiento legal, toda vez que al promoverse un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne su acto de aplicación.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que al tratarse del primero de los asuntos del paquete, resulta relevante delimitar qué debe entenderse por objeto de estudio y pronunciamiento por este Alto Tribunal, para lo cual, estimó que debe tomarse en cuenta la razón por la que el Tribunal Pleno en el referido párrafo cincuenta y cinco de la sentencia dictada en el expediente varios 912/2010, así como en términos de la Circular 4/2011-P, ordenó a todos los juzgados y tribunales federales que en caso de conocer algún asunto relacionado con el tema de restricción de la jurisdicción militar, lo informaran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasumiera su competencia

originaria, o bien, ejerciera su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.

Asimismo, se refirió al diverso párrafo cincuenta y tres de la citada sentencia en el sentido de que en los casos concretos de esta naturaleza que fueran del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste debía orientar sus interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con lo que consideró que con la aplicación de los criterios interpretativos sobre restricción de la justicia militar, se busca que los asuntos en los que se advierta que indebidamente está conociendo esta jurisdicción, sean reencausados a la vía ordinaria federal o local que correspondan.

Estimó que para determinar la jurisdicción competente en estos asuntos, debe hacerse un examen de oficio conforme a lo resuelto en el citado expediente varios, respecto de todos los asuntos relacionados con la restricción de la jurisdicción militar, sin necesidad de que se plantee o controvierta por alguna de las partes, pues este Alto Tribunal ha ordenado que se hagan de su conocimiento estos asuntos para que el análisis respectivo, en su caso, tenga como resultado la nulidad de todas las actuaciones realizadas ante o con motivo de la jurisdicción militar.

Por ende, estimó que no es necesario reservar la jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que éste se pronuncie respecto de una actuación en concreto de la autoridad militar, administrativa o judicial o de los juzgadores federales que conocieron en primera instancia de tal actuación al dejarse sin efectos las actuaciones por estar el procedimiento viciado de origen.

En ese tenor, consideró que en estos asuntos debe hacerse el estudio correspondiente al aspecto competencial en su vertiente constitucional, jurisdicción militar o jurisdicción ordinaria, así como federal o local, conforme a los estándares establecidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como en este Alto Tribunal respecto de la restricción de la jurisdicción militar, lo que tendrá como efecto la determinación relativa a si la causa penal debe permanecer en la jurisdicción militar o, si en su defecto, debe reencausarse a la jurisdicción ordinaria federal o local.

Por ende, consideró que la competencia respectiva se funda en el citado expediente varios así como en la interpretación del artículo 13 constitucional.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se refirió a la causa de improcedencia que hizo valer el ejecutivo federal respecto del primer acto de aplicación, la que consideró fundada.

Precisó que dicho argumento se refuta en el proyecto señalando que mediante escrito de ocho de julio de dos mil once los quejosos ampliaron la demanda de amparo en la

que señalaron como autoridad responsable al juez Sexto de Justicia Militar señalando como primer acto concreto de aplicación, aquel por el cual en aplicación concreta del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, se asumió competente para conocer los hechos investigados en la averiguación previa y, posteriormente, se indica que el primer acto de aplicación es aquel por el cual el juez militar declaró su competencia para conocer de la causa.

Se refirió al artículo 825 del Código de Justicia Militar y al recurso ordinario en contra de la declaración del juez militar en la que asume su competencia. Asimismo, dio lectura al diverso artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, respecto de las reglas generales para determinar la competencia entre fueros, de donde se desprende que basta que alguna de las partes del juicio no esté de acuerdo con la asunción de competencia, para que se remitan los autos a la Suprema Corte, lo que se deberá comunicar al requirente para los mismos efectos.

Precisó que no se agotaron las vías de impugnación respecto de la decisión del juez militar que aceptó el conocimiento del asunto; sin embargo, al haberse elegido el juicio de amparo, se siguió el recurso ordinario de apelación y recordó el criterio de la Primera Sala relativo a que los ofendidos tienen derecho de apelar las resoluciones dictadas en los procesos penales que son adversas a sus intereses, así como a que el amparo promovido por víctimas u

ofendidos se rige por los principios de estricto derecho, ya que la suplencia de queja está diseñada para tutelar al más débil de la relación procesal penal, es decir, el imputado, por lo que consideró que no se agotó el recurso ordinario de apelación respecto del que se identifica como primer acto de aplicación del artículo 57 del Código Militar y es también el fondo del amparo, por lo que sostuvo que el agravio es fundado y se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que se lleve a cabo un estudio respecto de las cuestiones de improcedencia señaladas en los considerandos quinto, octavo y noveno, antes de abordar los diversos sexto y séptimo relativos a las violaciones procesales y agravios de naturaleza adjetiva.

Recordó la interpretación de la Primera Sala respecto de la posibilidad de que el ofendido pueda promover un recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones de competencia, lo que no se encuentra en alguna ley.

Por ende, estimó importante definir el alcance del citado criterio que establece la procedencia del recurso de apelación en contra de autos de competencia a favor del ofendido para su aplicación, independientemente de no encontrarse señalado en la legislación correspondiente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que efectivamente la Primera Sala ha elaborado una doctrina constitucional protectora de los derechos humanos en

materia del debido proceso, especialmente respecto de las víctimas, en la que se ha establecido que los ofendidos o víctimas tienen carácter de parte en el proceso penal y, por ende, pueden interponer el recurso de apelación; sin que el recurso de apelación que propone favorecer a la víctima, se convierta en un obstáculo procesal que evite que acceda al amparo, pues no en todos los casos el procesado es la parte débil del proceso, sino que la parte débil es la víctima.

Agregó que de igual manera la Primera Sala ha sostenido el criterio relativo a la procedencia del amparo por parte del ofendido y la víctima, por lo que se manifestó en contra de lo sostenido por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pues estimó que el criterio proteccionista no puede ser un obstáculo procesal, además de que en el caso, se está ante un amparo contra leyes en el que no se surte el principio de definitividad y recordó que se está haciendo referencia a un presupuesto procesal.

Señaló que en un amparo indirecto no se tendría la obligación de agotar la apelación si se impugnara la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar, de tal manera que al tratarse de un amparo contra leyes en el que no opera el principio de definitividad, no sería correcto sostener que al no agotarse la apelación se va a desechar el recurso.

Indicó que la Primera Sala ha establecido un precedente reciente en el cual, tratándose del ofendido o de

la víctima opera el principio de amparo de estricto derecho; sin embargo, indicó que se ha cuestionado el tema por posteriores reflexiones y consideró que no puede establecerse una regla general, sino que debe analizarse cada caso concreto pues en ocasiones la parte débil es la víctima y debe buscarse que se garanticen de forma equilibrada tanto los derechos de las personas sometidas a un proceso, como los de las víctimas, por lo que se manifestó por la procedencia del amparo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo propuso definir si se analizarán las posibles causales de improcedencia que no están estudiadas en el proyecto o sólo aquellas analizadas en éste, para abordar, con posterioridad, las que pudieran advertirse y que no se hubieran hecho valer ni analizado en la propuesta, lo que agilizaría la discusión del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que además del referido criterio de la Primera Sala, existe un criterio de Pleno. Agregó que la causal de improcedencia referida por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia implicaría establecer si la víctima tiene o no legitimación para promover los recursos correspondientes y propuso tomar votación respecto de este tema.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo y reservó hacer uso de la palabra respecto de la apelación para el momento oportuno.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que conforme a la metodología del proyecto, se abordan los considerandos quinto al noveno en los que se presenta una mezcla de causales de improcedencia y cuestiones de violaciones al procedimiento.

La señora Ministra Luna Ramos indicó no compartir el referido criterio de la Primera Sala y precisó que en el Tribunal Pleno se resolvió el amparo en revisión 989/2009, sin que se hubieren integrado los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, en el que se abordó el tema relativo a si era aplicable el artículo 20, apartado C, de la Constitución, para efectos de procedencia del juicio de amparo, tratándose de legitimación.

Señaló que en este asunto el juez de Distrito analizó la causal de improcedencia y la desestimó al considerar que la víctima y el ofendido tenían legitimación para promover el juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en el referido precepto de la Constitución.

Al respecto, indicó que en el citado precedente se resolvió que no era aplicable el artículo 20 constitucional para darle legitimación a la víctima y al ofendido, pues no habían entrado en vigor y se refirió a los artículos transitorios de la reforma de junio de dos mil ocho publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del mismo año, toda vez que conforme al segundo de estos numerales, se dispone que el sistema procesal penal

acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto respectivo.

Señaló que en este caso concreto se hace referencia a un delito del orden federal, respecto del cual, no se ha llevado a cabo la modificación correspondiente a la legislación secundaria para adaptarla al referido artículo 20 constitucional, toda vez que esta reforma está condicionada a la realización de determinadas modificaciones legislativas y secundarias transcritas en los preceptos de tránsito respectivos, tal como se determinó al resolver el amparo en revisión referido.

Indicó que conforme al dictamen de las Comisiones Unidas, para la reforma en materia penal, se reformó el texto en relación con la coadyuvancia al haberse modificado el sistema penal y dio lectura, en lo conducente, al referido dictamen en el sentido de que la víctima puede nombrar un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral, lo que implica que se le otorga una nueva connotación a la víctima y al ofendido dentro del nuevo sistema penal acusatorio, pero no para el sistema que se está llevando a cabo en el juicio del caso que se analiza.

En ese orden de ideas, se manifestó en contra de la postura de que la víctima o el ofendido tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo, aunado a que en el caso concreto, se trata del padre y del hermano y no de la persona directamente referida en el precepto constitucional, por lo que consideró que carecen de interés jurídico para promover un juicio de amparo.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con quince minutos.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que en el caso, debían definirse dos cuestiones importantes: primera, si la víctima u ofendido tiene por sí mismo el derecho y la legitimación para interponer un juicio de amparo en contra de resoluciones que se dictan dentro de un proceso penal y, segunda, si así fuere, si dicha posibilidad se extiende a aquellas personas que no son las víctimas directamente.

Manifestó que en principio comparte el criterio de que el ofendido o la víctima pueden estar sufriendo una afectación a sus derechos y, por lo tanto, tendrán legitimación para promover un juicio de amparo, aunque formalmente no ha entrado en vigor el referido artículo 20 constitucional pues se condiciona a que entre en vigor la ley secundaria que la reglamente; sin embargo, consideró que uno de los mecanismos más efectivos y eficientes para la protección de los derechos constitucionales es el juicio de

amparo, de tal manera que aunque no hubiera entrado en vigor el artículo 20 constitucional, podría reconocerse legitimación a la víctima, pero no así, para que dicha legitimación se extienda a otras personas, salvo que se actualizara alguna causa directa que pudiera afectarles de alguna manera.

Consideró que la reparación del daño es una cuestión colateral que no necesariamente condiciona la procedencia del juicio de amparo, por lo que manifestó interrogantes respecto de que los familiares de la víctima directa también están legitimados para promover un juicio de amparo.

El señor Ministro Valls Hernández estimó relevante recordar la razón por la cual se atrajeron estos asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que estimó intrascendente detenerse en cuestiones de técnica que pueden impedir que se resuelva la jurisdicción competente.

Estimó que en el caso, el juicio de amparo es procedente, con independencia de que el artículo 20 constitucional se encuentre o no en vigor, toda vez que conforme a lo previsto en el diverso 1° de la Norma Fundamental, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizar los derechos humanos, por lo que en este caso concreto, al no poder acudir la víctima, están facultados sus familiares para promover los medios de defensa tendentes a reparar violaciones a tales derechos.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el precedente citado por la señora Ministra Luna Ramos fue turnado a su ponencia y al desecharse, la referida señora Ministra se hizo cargo del engrose. Asimismo, indicó que en el referido asunto se determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías por mayoría de diez votos y que se revocara el sobreseimiento del juez de Distrito y se estudiara la constitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, además de que los señores Ministros Sánchez Cordero, Góngora Pimentel y él, reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Manifestó que con independencia de que no habían entrado en vigor las reformas al Apartado B del artículo 21 constitucional, dicha situación no es relevante porque en la reforma de veintiuno de septiembre del dos mil, se llevó a cabo un desarrollo de los derechos de la víctima o del ofendido, cuyo texto es vigente, con base en lo cual, la víctima o el ofendido en estos casos tienen una posición distinta y recordó que en el referido voto de minoría se transcribió la exposición de motivos de la iniciativa presentada a la Cámara de Diputados el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, a la que dio lectura, en lo conducente, en el sentido de que no se puede suponer que la legitimación de la víctima sólo se refería al incidente de reparación de responsabilidad civil, el

aseguramiento del objeto del delito o de los bienes afectos a estos, sino que hacía una amplia consideración al respecto.

Por tanto, de conformidad con lo que sostuvo en dicho voto de minoría, se manifestó de acuerdo con el proyecto en el sentido de que se encuentran legitimados tanto la víctima como el ofendido para acudir en este caso al juicio de amparo y a las incidencias respectivas.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que no existe una declaración que reconozca a los familiares de la víctima como ofendidos por el delito de homicidio culposo, toda vez que la regla que surte en el amparo judicial, consiste en que se reconoce la personalidad que ya hubiera reconocido el juez natural, por lo cual, consideró trascendente atender la declaración o el reconocimiento de que son ofendidos y por qué se les considera así y recordó la tesis de la Primera Sala que otorga dicho reconocimiento a todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delito, lo que implica una definición abstracta.

Consideró que existe una legitimación genérica y una legitimación condicionada y mencionó la tesis de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS**

EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, aprobada antes de la reforma constitucional que continúa vigente, pues dicha reforma aún no entra en vigor.

Consideró que la situación de los peticionarios de garantías, en el caso concreto, no encuadra en las fracciones del apartado C del artículo 20 de la Constitución. Asimismo, no compartió el argumento del proyecto citado en la página cincuenta, pues estimó que no existe relación entre reparación del daño y el juez competente y recordó lo previsto en la fracción IV del referido apartado C del artículo 20 constitucional e indicó que en el precedente referido, este Tribunal Pleno consideró que la víctima u ofendido no tenían legitimación y en el expediente obraban constancias de la reparación del daño, aun antes de sentencia; pues la Secretaría de la Defensa Nacional elaboró el cálculo de la indemnización que establece la ley, entregó el importe resultante y se pagó el vehículo que se encontraba dañado, por lo que no compartió la propuesta del proyecto en el sentido de que el hecho de que el juez militar conozca del proceso penal afecte a la reparación del daño.

Por ende, si la ofendida no está de acuerdo con la sentencia que determine la reparación del daño, podrá impugnarse dicha determinación, así como la resolución del

juez de Distrito y recordó los derechos de la víctima o del ofendido consistentes en: recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procesamiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público, recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, la reparación del daño el resguardo de su identidad y otros datos personales, solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para su protección, impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Indicó no compartir el argumento relativo a que por el hecho de que sea un juez militar el que substancie y sentencie el proceso, se afecte indirectamente la reparación del daño ni tampoco el relativo a que en el caso, sí se surte la legitimación procesal activa.

Por ende, se manifestó en contra del proyecto en esta parte y porque se declare fundada la causa de improcedencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la legitimación de las víctimas y de sus familiares en este tipo de asuntos.

Indicó que la Primera Sala ha venido construyendo una doctrina constitucional en estos términos con anterioridad a la reforma del artículo 20 constitucional, de tal manera que independientemente de las porciones vigentes del referido numeral, es claro el papel de la víctima y su necesidad de ser defendidos sus derechos fundamentales a través del juicio de amparo.

Agregó que existen diversos argumentos por los cuales este Alto Tribunal se encuentra obligado a aceptar la legitimación en este tipo de asuntos, pues las sentencias de la Corte Interamericana de las que México es parte son obligatorias en sus términos, de tal manera que para cumplimentar a nivel jurisdiccional los criterios del caso Radilla se está elaborando este proceso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que dicha protección al recurso idóneo, incluye a las víctimas materiales del delito, toda vez que en diversas ocasiones es imposible que ellas acudan al haber sido víctimas de un homicidio, de tal manera que no sería posible exigir que acuda sólo la persona que resintió la actividad delictiva de manera inmediata.

Citó los párrafos doscientos setenta y cinco y doscientos noventa de la sentencia Radilla y manifestó que en ésta se condena al Estado Mexicano por no haber establecido un recurso idóneo para los familiares de la víctima directa, de tal manera que consideró que esto debe

interpretarse conforme al principio pro accione, para que se logre efectivamente la defensa de las víctimas y de sus familiares y que cuenten con derecho para hacerlo al estar también afectados por las violaciones de derechos humanos.

Asimismo, citó el párrafo ciento cuarenta y cinco del caso de Canuta contra Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de donde se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de órganos del Estado, son también víctimas desde el punto de vista de los derechos humanos de la Convención Americana de Derechos Humanos que forman parte de nuestro propio bloque de validez constitucional por mandato del artículo 1° de la Norma Fundamental; por lo que se manifestó en el sentido de que existe la legitimación, no sólo por las razones del proyecto y de los argumentos que se han adoptado por la Primera Sala en diversos asuntos, sino por las razones que citó y que estima pertinentes para el tema que se analiza.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el artículo 13 constitucional señala que sólo se abrirá el fuero militar respecto de las personas que estuvieren agraviadas o que formaran parte de las fuerzas armadas bajo determinada circunstancia; de tal manera que en términos del diverso 17 constitucional, existe un derecho fundamental para acudir a un tribunal civil.

Por ende, conforme al apartado C del artículo 21 constitucional estimó que existen diversas fracciones que

relacionan la limitación de la justicia castrense, como el caso de la fracción I relativa a recibir asesoría jurídica y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal donde se va a tratar de víctimas u ofendidos; la II, que versa sobre coadyuvar e intervenir en el juicio, interponer los recursos en los términos que prevea la ley, respecto de un recurso que corresponde a un procedimiento determinado y específico, así como la diversa IV, relativa a la reparación del daño, lo que debe llevarse a cabo a través de un tribunal civil, pues de lo contrario, se estaría sujeto a la contingencia de la reparación, de tal manera que si paga más la justicia militar, no importaría violar una regla de jurisdicción y una regla competencial por la existencia del pago, lo que no debe ser así.

Manifestó que de conformidad con los artículos 13, 17 y 21 constitucionales, se encuentra abierta una vía jurisdiccional y existe una regla competencial para la reparación, ya que no trasciende a qué jurisdicción se acuda siempre que exista la reparación; sin embargo, tratándose de la necesidad de ir al juez que constitucionalmente corresponde por razón específica con la condición constitucional, consideró que podría abordarse respecto del tema para fortalecer el considerando respectivo para proporcionar mayores elementos que garanticen la legitimación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en contra de la existencia de un bloque de validez constitucional

en los términos que señaló el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Indicó que el reformado artículo 1º constitucional agrega los derechos humanos contenidos en tratados internacionales así como que las normas relativas se interpretarán conforme a éstos, lo que implica la aplicación preferente de la Constitución y, posteriormente, lo no contemplado por ella.

Estimó que en primer lugar, deben cumplirse con los propósitos de este Alto Tribunal, para después, tomar en cuenta los tecnicismos o cargas formales de la ley. Sostuvo que no es posible rechazar el principio de legalidad y señaló lo previsto en el párrafo trescientos treinta y nueve de la citada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de donde se desprende que el control de convencionalidad ex officio, debe de hacerse en el marco de sus referidas competencias, lo que llevó a la creación del control difuso en el marco de sus respectivas atribuciones para las autoridades en el citado artículo 1º constitucional.

En relación con los asuntos invocados por el litigante relativos a Perú, mencionó que no guardan relación con el Estado Mexicano, por lo que sólo tendrán el valor de una mera orientación como cualquier doctrina aceptable o rechazable.

Agregó que el discurso jurídico en aplicación de los principios de legalidad, lleva a considerar que los actores no

están legitimados para promover un amparo contra leyes, pues no guardan relación con lo previsto en el artículo 20, apartado C, de la Constitución.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que existe la legitimación en el amparo de las víctimas aunque no existe una descripción expresa en la normativa, sino que se trata de una construcción e interpretación pro homine de los artículos 1º y 20 constitucionales, así como de la sentencias de la Corte Interamericana, los criterios del caso Radilla y aquellos contruidos por la Primera Sala.

Por ende, se manifestó a favor de los criterios sostenidos en la sesión en este sentido y consideró que se han brindado elementos importantes que fortalecerán el proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que analizará la forma en la que se abordará el estudio del artículo 1º constitucional en este considerando, así como el principio pro persona, aun cuando no haya entrado en vigor en algunos aspectos el artículo 20, apartado C, de la Constitución, respecto a los derechos de la víctima y ofendido.

Además, precisó que incluiría en el proyecto algunas consideraciones del voto de minoría referido por el señor Ministro Cossío Díaz, así como el estudio del artículo 107, fracción I, constitucional, en relación con el interés legítimo.

Recordó que es vinculante y no sólo orientador para el Estado Mexicano un caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo que citó los párrafos ciento cuarenta y tres y doscientos treinta y cinco del caso ***** contra México.

Sostuvo que cuando elabora un proyecto de resolución, lo hace tomando en cuenta que las normas son neutrales e imparciales y en una interpretación estrictamente formal; sin embargo, en ocasiones, debe identificarse la vulnerabilidad de quienes están promoviendo el amparo, con lo cual la norma parecería no ser tan neutral, de tal manera que en un estricto sentido formal de interpretación para aplicarla, cuando se propone evidenciar alguna situación de vulnerabilidad de los que pretenden que se les imparta justicia, es posible traer a las convenciones internacionales y algunas otras normas para reparar, por lo menos en una parte, el agravio que han sufrido las víctimas por su estado de vulnerabilidad.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consultó si en el expediente obran las actas del Registro Civil que vinculen a los promoventes con el occiso, ante lo cual la Secretaría General de Acuerdos informó que sí obraban en éste.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarán en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves dieciséis de agosto del presente año a

Sesión Pública Núm. 83

Martes 14 de agosto de 2012

partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.